



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Especial Jurisdiccional
Radicación:	110019968000-2023-00466-01
Demandante:	KAROL DANIELA MOSQUERA BOLAÑOS
Demandada:	<ul style="list-style-type: none">• ASMET SALUD E.P.S. S.A.S• NUEVA EPS S.A.
Segunda instancia:	Apelación sentencia
Asunto:	Auto Corrección
Fecha:	5 de Julio de 2023

Revisado el auto que admite la demanda dentro de asunto de la referencia, encuentra este Despacho que en el ordenamiento contenido en el numeral tercero de la parte resolutive se consignó:

“TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, Doctor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ o a quien haga sus veces, de la existencia del presente Proceso ordinario laboral No. 19-001-31-05-001-2017-00347-01 y 19001-31-05-002-2018-00035-01(Acumulado), propuesto por ALEXANDRA DE LA CADENA PAZOS Y OTROS, en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE SALUD –IPS LÍDSALUD “COOPERATIVA IPS LÍDER SALUD” EN LIQUIDACIÓN y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S (...)”.
Negrita y subraya por fuera del texto original.

En dicho numeral se ordenó la notificación de la existencia del presente proceso ordinario, consignándose radicaciones y partes no se corresponden con la del asunto sub examine, pues este proceso se identifica con la radicación **110019968000-2023-00466-01** y en ella fungen como demandante KAROL DANIELA MOSQUERA BOLAÑOS, y como demandadas ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y la NUEVA EPS S.A., y no las que quedaron consignadas en el aludido numeral

Por tanto, a efectos de enmendar el *lapsus cálami* antes descrito, conviene dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, como quiera que el aludido error se debió a una alteración de palabras y su corrección no implica un cambio del contenido jurídico sustancial de esa decisión, resulta procedente corregir el auto adiado el 4 de julio de 2023.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL TERCERO del auto admisorio proferido dentro del presente asunto el 04 de julio de 2023, el que quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, Doctor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ o a quien haga sus veces, de la existencia del presente Proceso ordinario laboral No. 110019968000-2023-00466-01, propuesto por KAROL DANIELA MOSQUERA BOLAÑOS, en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y la NUEVA EPS S.A.

Para efecto de la notificación personal, aplíquese el artículo el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con remisión del link del expediente al correo electrónico que para notificaciones judiciales se haya dispuesto, informándole que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE